

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente	CE 11001-33-35-013-2022-048
Convocante:	HERNAN EDUARDO SAAVEDRA CALVO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, dentro del expediente de la referencia:

- Avocar el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, por ser de competencia de este Juzgado.

En consecuencia, se hará pronunciamiento sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre el señor **HERNÁN EDUARDO SAAVEDRA CALVO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, consignada en el Acta 015 del 17 de febrero de 2022, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que conforme a la hoja de servicios el convocante ingresó a la Policía en el año 1986 como alumno agente, y ascendió a nivel ejecutivo en el año 1994, y posteriormente, paso a retiro por solicitud propia en el año 2011.

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante **Resolución No. 005734 del 17 de agosto de 2011** reconoció al señor **HERNÁN EDUARDO SAAVEDRA CALVO** asignación mensual la asignación de retiro, tomando como base las partidas que al momento del retiro la Policía iba actualizando año por año.

- Que al compararse la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, de las primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, su representante observó que no fueron actualizadas como correspondía.
- Que elevó derecho de petición el **17 de noviembre de 2021** ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que las anteriores partidas le aumentaran conforme al principio de oscilación y, en consecuencia dejaran de estar congeladas.
- Que en respuesta a la anterior solicitud, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le informo que su petición NO sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial”

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 17 de enero de 2022, el señor **HERNÁN EDUARDO SAAVEDRA CALVO**, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…)

II. PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR

Primero: Que se declare que es **NULO**, por **INCONSTITUCIONAL O ILEGAL**, la expedición del **ACTO ADMINISTRATIVO** identificado como ***Oficio 712838 del 14 de Diciembre de 2021, mediante el cual la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional niega la petición.***

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para **RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE**, se disponga que LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL **RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.**

Tercero: Se ordene a LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL **PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE**, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas **de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación** que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho,

(...)"

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 17 de enero de 2021, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fl. 28 pdf).

Posteriormente, con Auto No.010 del 28 de enero de 2022, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante (fl. 31-33).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

- Hoja de Servicios No. 79129625 del 19 de agosto de 2011, en la que se observa como factores prestacionales el sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y, subsidio de alimentación; del señor **HERNÁN EDUARDO SAAVEDRA CALVO** (fl. 13 pdf)

-Copia de la Resolución No. 005734 del 17 de agosto de 2011, a través del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al Subcomisario **HERNÁN EDUARDO SAAVEDRA CALVO**, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para ese grado, con efectividad a partir del 14 de septiembre de 2011 (fls. 14-15 pdf).

- Reporte histórico de bases y partidas computables, en la que se observa como factores prestacionales el **sueldo básico, prima retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y, subsidio de alimentación**; del señor **HERNÁN EDUARDO SAAVEDRA CALVO** (fl.17-19 pdf)

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

(...)"

- Copia de la petición del **17 de noviembre de 2021** elevada vía correo electrónico, por el convocante **HERNÁN EDUARDO SAAVEDRA CALVO** ante CASUR mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, a partir del año siguiente al de reconocimiento, tomando los valores que le corresponden en cada año conforme los decretos expedidos anualmente por el gobierno (...). (fl. 20 pdf)

- Copia del oficio No. 712838 del 14 de diciembre de 2021 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ y, dirigido al señor **HERNÁN EDUARDO SAAVEDRA CALVO**, donde le comunicó que la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo estaba haciendo liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima prima de servicios, duodécima prima de navidad y duodécima prima de vacaciones devengadas en los años posteriores al reconocimiento; donde además se estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población.

Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, conforme a la base de liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; actualización que se evidenciaría en la prestación a partir del 1º de enero de 2020.

Que para el cumplimiento integral de esos propósitos se fijó como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley. Razón por la cual, y sí era de su interés, debía presentar por intermedio de apoderado solicitud

de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional.

Por último, le informó que, su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir a la conciliación extrajudicial o por vía judicial (fls.21-25 pdf).

- Copia de la certificación No. 724767 del 17 de febrero de 2022, obrante a folio 82-83 del pdf, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, donde se extrae que con Acta No. 16 del 13 de enero de 2022, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, decidiendo conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del decreto 4433 de 2004.

(…)”

- Copia de la liquidación expedida por la entidad convocada (fls. 87-94 pdf) donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para pagar la suma de **\$2.614.564**, por concepto del reajuste de las partidas de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación, de la asignación de retiro del convocante del año 2012 al 2019 con aplicación de prescripción trienal, con efectos a partir del 17 de noviembre de 2018.

- Copia del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial 015 celebrada el 17 de febrero de 2022, ante la PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el señor **HERNÁN EDUARDO SAAVEDRA CALVO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer al referido convocante, el valor total de **\$2.614.564**, que corresponde al valor del 100% del capital más el 75% de indexación, luego de aplicados luego

de aplicados los descuentos legales por concepto de CASUR y SANIDAD y la respectiva prescripción trienal de mesadas.

por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro de la convocante, conforme al principio de oscilación, desde el 22 de mayo de 2012, pero con efectos fiscales para su pago a partir del **17 de noviembre de 2018**, por prescripción trienal, la cual se pagaría dentro del término de **6 meses** siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro con los documentos pertinentes ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 95-100 pdf).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, **que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:**

“(…)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiéndolo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)-Subrayado fuera de texto-

Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial (fl. 95-100 pdf), se acordó lo siguiente:

“(...)

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la Doctora MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, apoderada especial de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (minuto 0:06:31 de la grabación), manifestando lo siguiente:

“(…) Efectivamente, el Comité de Conciliación realizó un estudio en el caso de subcomisario SAAVEDRA CALVO determinando que le asiste ANIMO CONCILIATORIO.

Dicho animo conciliatorio respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro de miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional denominada subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios con aplicación del principio de oscilación del Decreto 4443 del 2004.

Bajo ese entendido los parámetros de la conciliación son los siguientes:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias que más adelante enunciaré se cancelan dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Y en este caso particular, se aplica la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional vigente a la fecha de retiro del convocante, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, es decir que dando aplicación la prescripción trienal la propuesta económica que se presenta en esta audiencia se reconocerá el derecho desde el 17 de noviembre de 2018 teniendo en cuenta que el convocante presento la reclamación el día 17 de noviembre de 2021 ante la entidad.

Por último, el cuerpo colegiado ha determinado que en el evento en que se llegue a un acuerdo conciliatorio se entenderá que es total, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir se revocara el Acto Administrativo identificado con el ID 712838 del 14 de diciembre de 2021.

Los valores de la propuesta económica son los siguientes:

Valor Capital al 100%	\$2.639.380
Valor indexación por el (75%)	\$ 213.928
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$2.853.308
Menos descuento CASUR	-142.949
Menos descuento Sanidad	- 95.795
VALOR A PAGAR	\$2.614.564

La suma a cancelar por la entidad de acuerdo con la liquidación allegada es de DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.614.564), que corresponde al valor del 100% del capital más el 75% de indexación, valor neto luego de aplicados los descuentos legales por concepto de CASUR y SANIDAD.

Se deja constancia que se recibieron de manera electrónica: certificación del comité de conciliación en tres (3) folios, y liquidación en ocho (8) folios.”

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante Dr. HAROLD OCAMPO CAMACHO, para que se manifestará acerca de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada, quien luego de haber verificado la liquidación presentada por la entidad, manifestó lo siguiente:

*(…) La propuesta se **ACEPTA DE MANERA TOTAL** habida cuenta que el núcleo esencial, es decir el capital se reconoce al 100%, y solamente la conciliación versaría sobre el 25% de la indexación que se pierde pero que es un derecho disponible por las partes y desde ese punto de vista no se afectaría ningún derecho fundamental del convocante.*

Por esa razón se acepta de manera total.” (Manifestación efectuada al minuto 00:09:02 de la grabación).

(…)

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial “(…) improbará el

acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)”.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, y sin atención a la cuantía, teniendo en cuenta que esta conciliación se radicó a partir de la vigencia de las competencias definidas en la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021; y, por ser el último lugar de prestación del servicio la ciudad de Bogotá (artículo 155 numeral 2° y artículo 156 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

6. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

7. Reclamación administrativa.

Con petición radicada el **17 de noviembre de 2021**, el convocante solicitó a la entidad convocada, la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, a partir del año siguiente al de reconocimiento, tomando los valores que le corresponden en cada año conforme los decretos expedidos anualmente por el gobierno (...). (fl. 20 pdf)

Con Oficio No. 712838 del 14 de diciembre de 2021, la entidad convocada dio respuesta desfavorable a la anterior petición, invitando a presentar conciliación ante la PROCURADURIA (fl. 21-25).

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial 015 celebrada el 17 de febrero de 2022, ante la **PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor

HERNÁN EDUARDO SAAVEDRA CALVO, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, **por haber permanecido congeladas las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación.**

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta 015 del 17 de febrero de 2022, celebrada ante **PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el **“Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”** en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo,

se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) **Subsidio de Alimentación;**
- d) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, **Personal del Nivel Ejecutivo** y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…)

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso “(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor **HERNÁN EDUARDO SAAVEDRA CALVO**, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** se mantuvieron fijas o congeladas desde el año siguiente (1° enero de 2012) a la vigencia del disfrute de la asignación de retiro del precitado Subcomisario, es decir, del año 2012 al 2019; y aunque la entidad demandada incrementó dicha prestación, el ajuste sólo se vio reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor, que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

13. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del

régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del **17 de noviembre de 2018 en razón a la petición radicada el 17 de noviembre de 2021** ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta 015 del 17 de febrero de 2022, celebrada ante **PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.**

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre el señor **HERNÁN EDUARDO SAAVEDRA CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.129.625 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en Acta 015 del 17 de febrero de 2022, celebrada ante **PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, donde se acordó el reajuste de las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** que se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del **Subcomisario HERNÁN EDUARDO SAAVEDRA CALVO**, teniendo en cuenta

para ello los porcentajes del reajuste consagrado por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios y asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por cuantía de **\$2.614.564**, con efectos fiscales desde el **17 de noviembre de 2018**, por prescripción trienal; valor que deberá ser cancelado dentro del término de **6 meses** una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante CASUR.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de ajuste.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No <u>015</u> de fecha <u>01-04-2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-35-013-2022-048
--